



Díaz González, Fernando Gustavo.
"Constitución Ambiental y
Derechos: La Necesidad de Ampliar el Catálogo"
En las Fronteras del Derecho 3.3315 (2024).
DOI: 10.56754/2735-7236.2024.3315
ISSN: 2735-7236
Este trabajo se publica bajo licencia  4.0
Sección: Notas y ensayos
Fecha de recepción: 31-12-2023
Fecha de aceptación: 05-03-2024

Constitución Ambiental y Derechos: La Necesidad de Ampliar el Catálogo

Environmental Constitution and Rights: The Need to Expand the Catalog

Fernando Gustavo Díaz González

Resumen

Este ensayo aborda la necesidad de ampliar el catálogo de derechos fundamentales ambientales en la Constitución de Chile. A lo largo del análisis, se destaca la importancia de consolidar derechos sustantivos relacionados con el medio ambiente, como el derecho a vivir en un entorno sano y equilibrado y la inclusión del derecho humano al agua y saneamiento. Además, se examinan los derechos de acceso, como el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana en asuntos ambientales y el acceso a la justicia ambiental. Si bien algunos de estos derechos ya están respaldados por la legislación y el derecho internacional, su inclusión en la Constitución fortalecería su protección y aplicación. Se plantea la pregunta de cuáles de estos derechos se debiesen incorporar en el texto constitucional de Chile, en un momento en que la crisis climática y ecológica demanda una acción decisiva. Finalmente, este ensayo destaca la importancia de constitucionalizar (nuevos) derechos ambientales en Chile como respuesta a los desafíos ambientales y climáticos actuales.

Palabras clave: Derechos ambientales, Constitución ambiental, Derechos sustantivos, Derechos procedimentales

Abstract

This essay explores the necessity of expanding the range of environmental fundamental rights in Chile's Constitution. Throughout the analysis, it underscores the importance of solidifying substantive rights concerning the environment, such as the right to inhabit a healthy and balanced environment, and advocating for the inclusion of the human right to water and sanitation. Additionally, it scrutinizes access rights, including access to environmental information, citizen involvement in environmental affairs, and access to environmental justice. Although some of these rights already enjoy support from legislation and international law, incorporating them into the Constitution would enhance their protection and enforcement. The essay poses the question of which of these rights should find a place in Chile's Constitution, especially at a time when the climate and ecological crisis necessitate decisive action. Ultimately, this essay underscores the significance of enshrining (new) environmental rights in Chile's Constitution in response to present environmental and climate challenges.

Keywords: Environmental rights, Environmental Constitution, Substantive rights, Procedural rights

1. Introducción

La Constitución ambiental, como define Bermúdez, abarca un conjunto de disposiciones constitucionales que buscan la protección del medio ambiente a través del reconocimiento de derechos, limitaciones y deberes estatales (Bermúdez Soto, 2015, pág. 113). Este artículo se centra en el elemento inicial de la constitución ambiental: el reconocimiento de derechos ambientales.

En primer lugar, examinaremos la configuración actual del derecho a un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución chilena e identificaremos sus desafíos y puntos críticos, a fin de dar cuenta de algunas propuestas normativas para adaptar este derecho a los estándares internacionales de protección medioambiental. Posteriormente, analizaremos la posible incorporación de nuevos derechos ambientales que aún no están contemplados en el constitucionalismo ambiental chileno pese a tener acogida legislativa, como el derecho humano al agua y al saneamiento, así como los denominados derechos de acceso ambiental. Estas discusiones arrojarán luz sobre las actualizaciones necesarias en el catálogo de derechos ambientales para abordar los desafíos políticos, jurídicos y ambientales del siglo XXI, en consideración a la antigüedad y la falta de modificaciones de las normas constitucionales chilenas referidas al medio ambiente en comparación con otros países de América Latina (Naciones Unidas, 2022). Finalmente, se expondrán tres razones de por qué es necesario fortalecer nuestro catálogo de derechos fundamentales ambientales, a partir de los desafíos globales, la protección del medioambiente y el constitucionalismo ambiental comparado.

2. El reconocimiento de derechos ambientales en la Constitución chilena

De acuerdo con (Kotzé, 2017, págs. 9-10), el constitucionalismo ambiental se asocia principalmente con los debates relacionados con la protección de los derechos ambientales y la forma en que las constituciones emplean un enfoque basado en los derechos para fortalecer el cuidado del medio ambiente.

En el caso chileno, la Constitución ha recorrido un largo camino desde su última gran modificación en 1980 y el reconocimiento de los derechos ambientales ha emergido como una cuestión de importancia crítica. La urgencia de abordar los desafíos ambientales se ha vuelto más evidente en un mundo afectado por la crisis climática y la degradación del ecosistema. En este contexto, la protección del medio ambiente ha asumido un papel protagonista en la agenda política y legal, lo que hace imperativo que Chile actualice y amplíe su catálogo de derechos ambientales.

Los derechos ambientales, como derechos fundamentales, pueden ser caracterizados como derechos subjetivos y colectivos: subjetivos, en tanto reconocimiento de ciertas facultades que el ordenamiento jurídico realiza a favor de un sujeto de derecho, como puede ser la protección del medioambiente (Harris Moya, 2019, pág. 1) ; y colectivos, pues son definidos, apropiados y exigidos por actores sociales y estatales a través de distintas formas de acción, como la participación ciudadana o las acciones judiciales colectivas (Gutiérrez, 2015, pág. 14), y generalmente sus titulares representan intereses colectivos o difusos (Guzmán Rosen, 2012, págs. 82-83).

Sustantivamente, en nuestra Constitución Política encontramos solamente un derecho ambiental (Guzmán Rosen, 2012, págs. 49-50), el cual está considerado en su Capítulo III y que fue incorporado en la Constitución de 1980 por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en su

Acta Constitucional N° 3 de 1976 (Bermúdez Soto, 2015, pág. 115). Está contemplado en el artículo 19, numeral 8, y dispone que la Constitución asegura a todas las personas “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

Unas de las discusiones más interesantes a propósito de este derecho guarda relación con el contenido y titularidad del derecho, el cual ha sido abordado como un derecho fundamental de carácter subjetivo a partir de la literalidad del verbo *vivir*, puesto que lo establecido no es un “derecho a un medio ambiente incontaminado *per se*, sino el derecho a vivir en él” y de ello se desprende que “el derecho tiene un contenido netamente antropocéntrico, sus titulares son las mujeres y hombres (‘todas las personas’)” (Bermúdez Soto, 2015, págs. 115-116).¹ Así, estas personas tienen la titularidad de este derecho y respecto de ellas se puede vulnerar este derecho. Recaen en ellas además las posibilidades de amparo judicial, cuyos presupuestos se fundan en que exista una afectación en el derecho de una persona natural. No están legitimados para esgrimir el derecho subjetivo a *vivir* en un medio ambiente libre de contaminación quienes no tienen tales características (como las personas jurídicas), sin perjuicio de poder recurrir en representación de la persona titular (Bermúdez Soto, 2015, pág. 117).

Por otro lado, desde un punto de vista adjetivo o procesal (Guzmán Rosen, 2012, pág. 50), este derecho se encuentra cubierto por la acción constitucional denominada recurso de protección ambiental, contemplado en el artículo 20, inciso 2, de la Constitución, el cual establece que “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”. Precisamente, a raíz de la acción o recurso de pro-

tección ambiental se han desarrollado importantes debates doctrinarios en torno a la legitimidad activa y los intereses en juego, ya que, si bien se trata de intereses supraindividuales (y de ahí el carácter colectivo de este derecho fundamental), la jurisprudencia ha abordado de manera disímil la distinción entre intereses difusos e intereses colectivos. En algunos casos ha estimado que los únicos posibles legitimados son las personas naturales y, en otros, ha aceptado incluso la pertinencia de organizaciones no gubernamentales o grupos afines que se dediquen a la protección del medio ambiente (Guzmán Rosen, 2012, pág. 84).

Así, una de las principales discusiones doctrinales es el alcance del derecho a “vivir” en un “medioambiente libre de contaminación”. Existen al menos dos posturas en discordia. La primera (y más aceptada) sería la teoría del “entorno adyacente”, que considera la idea de un medio ambiente vinculado o relacionado con el ser humano. Entiende por tal “aquella porción de extensión variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano [...], es el lugar necesario para que el individuo se desarrolle. Es decir, el espacio que él necesita para poder desplegar sus capacidades” y alcanzar la mayor realización espiritual y material posible (Bermúdez Soto, 2015, pág. 118). La segunda corresponde a la interpretación ecologista, que considera al medioambiente como un ecosistema e implica que la protección del medioambiente no está condicionada a una protección específica de otros derechos fundamentales de las personas naturales (Coddou Mc Manus & Tapia Ferrer, 2022, pág. 27).

En definitiva, más allá de caracterizar y valorar los principales aspectos constitucionales del derecho consagrado en el artículo 19, numeral 8, lo cierto es que, como afirman Coddou & Tapia (2022, pág. 28), el constitucionalismo ambiental chileno ha tenido impactos positivos y negativos, ya que, por un lado, las obligaciones correlativas al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación se han desarrollado principalmente a través de la creación y consolidación de una compleja institucionalidad ambiental que ha mejorado los estándares de protección ambiental, como

¹A raíz de este contenido antropocéntrico de los derechos ambientales, es que en este ensayo no se abordarán los Derechos de la Naturaleza o los derechos bioculturales, dado el debate sobre su carácter “biocéntrico”.

la ley 19.300² y la ley 20.417.³ Pero, por otra parte, las deficiencias en la redacción del artículo 19, numeral 8, de la Constitución han impactado directamente en los alcances de la protección del medio ambiente y han generado un esquema de protección más nominal que concreto (Coddou Mc Manus & Tapia Ferrer, 2022, pág. 28).

De esta forma, no son pocas las voces que han venido pujando por la constitucionalización de nuevos derechos ambientales en el catálogo constitucional de derechos fundamentales, ya sea para incorporarlos a través de reformas constitucionales o en alguno de los recientes procesos de cambio constitucional (especialmente el de los años 2019-2022). Se ha instalado así la protección del medio ambiente como un tema importante en la agenda constituyente a raíz de la deficiente institucionalidad actual (Bauer, y otros, 2020, pág. 9). A ello se suma que Chile, a diferencia de otros países de la región latinoamericana, posee uno de los textos constitucionales más antiguos y que menos modificaciones ha sufrido en la dimensión ambiental (Naciones Unidas, 2022, pág. 4).

Esto amerita replantear las cuestiones vinculadas al medioambiente a nivel constitucional. Surge la necesidad de discutir acerca de cómo debe plantearse una Constitución que se ajuste a los estándares ambientales (Cubillos Torres, 2020, pág. 26) más contemporáneos y actuales, de acuerdo con el avance del derecho internacional y comparado.

3. ¿Qué nuevos derechos ambientales?

En materia de integración o constitucionalización de derechos ambientales, el Sistema de Naciones Unidas recientemente ha publicado un informe

²Ley 19.300, aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente. Publicada el 9 de marzo de 1994. <https://bcn.cl/2f707>

³Ley 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Publicada el 26 de enero de 2010. <https://bcn.cl/2fade>

con una serie de recomendaciones para Chile (2022, pág. 14), planteando que los asuntos ambientales se encuentran contenidos en diversos instrumentos de carácter internacional que promueven la protección del medio ambiente a nivel constitucional. En concreto, el informe recomienda adoptar nuevos derechos ambientales constitucionales sustantivos y derechos ambientales procedimentales. Respecto de los primeros, se revisarán a continuación las propuestas relacionadas con la consagración del derecho a un medioambiente sano, equilibrado o saludable; el cual, de cierta forma, significa una redefinición y actualización del derecho ambiental ya consagrado en el numeral octavo del artículo 19 de la Constitución de 1980. Además, se revisará bibliografía en relación con el derecho humano al agua. Por otro lado, de entre los derechos procedimentales, posteriormente son abordados los derechos de acceso a la justicia, participación e información ambiental.

3.1. Derechos ambientales sustantivos

3.1.1. Derecho a un medioambiente sano y equilibrado

El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19, numeral 8, de la Constitución, es un derecho ambiental sustantivo. Esa disposición recoge sólo parcialmente el derecho humano al medioambiente, por lo que se recomienda redefinir los términos de la garantía constitucional a un medioambiente sano y sostenible, así como reconocer constitucionalmente el derecho humano al agua (Naciones Unidas, 2022, págs. 3-4).

La redefinición de los términos de la garantía constitucional del artículo 19, numeral 8, se fundamenta en que, de acuerdo con Durán (2021, pág. 3), en la práctica jurídica y en el desarrollo dogmático actual este derecho es interpretado en términos que son mucho más amplios que el tenor literal del texto y que resultan cercanos al contenido del derecho a un

ambiente sano. Así, al menos 85 países han consagrado este derecho bajo diversas expresiones como “derecho a un ambiente de calidad”, “derecho a un ambiente sano”, “derecho a un ambiente limpio” y “derecho a un ambiente equilibrado” y lo asocian, en algunos casos, a los deberes del Estado y de la sociedad, así como a los derechos de acceso a la información y participación en asuntos ambientales, los derechos de las generaciones futuras y otros derechos ambientales como el agua o la salud (Durán & González, 2021, pág. 3; Moraga, 2021, págs. 62-63). Por lo tanto, su redefinición con los adjetivos señalados apunta a consagrar un derecho a vivir en un medio ambiente, que asegure, por un lado, la calidad de vida de las personas, y por otro, la salud de los ecosistemas (Durán, 2021, pág. 3).

Precisamente, el derecho fundamental que más cabida tiene en el constitucionalismo ambiental comparado y en el derecho internacional ambiental, es el del derecho a vivir en un medio ambiente sano, el cual también es caracterizado como un derecho humano de tercera generación (Salinas Urzúa, 2021, pág. 130). Ese derecho ha sido latamente desarrollado, por ejemplo, en la jurisprudencia y en las recomendaciones del sistema interamericano de derechos humanos (Álvez Marín & Castillo Jofré, 2021, págs. 135-136). Se destaca también su recepción en instrumentos internacionales, como la Declaración de Río de Janeiro⁴, el Acuerdo de París⁵ y el Acuerdo de Escazú.⁶

⁴Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I).

⁵Decreto 30 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la conferencia de las partes de la convención marco de las naciones unidas sobre el cambio climático. Publicado el 23 de mayo de 2017. <https://bcn.cl/2iw6a>

⁶Decreto 209 del Ministerio de relaciones Exteriores, promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1. Publicado el 25 de octubre de 2022.

Surge así la propuesta de tipificar constitucionalmente el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la que se fundamentaría, en definitiva, en reconocer un derecho fundamental de naturaleza individual y colectiva para presentes y futuras generaciones (Red de Constitucionalismo Ecológico, 2021, pág. 10), cuyo objeto sea favorecer el bienestar y la conservación de los ecosistemas (Galdámez Zelada, 2021, pág. 142) y que, a diferencia del artículo 19, numeral 8, no invisibilice el medioambiente en que viven las personas (Galdámez Zelada, 2017, pág. 135).

Con todo, esta actualización conceptual del derecho a un medioambiente sano se justifica también por la necesidad de actualizar sus actuales deficiencias o debilidades a la luz del desarrollo jurisprudencial, doctrinario e institucional del ordenamiento jurídico ambiental de nuestro país. Por lo tanto, “se trata de fortalecer la protección constitucional del medio ambiente incorporando en la garantía un estándar que carece de neutralidad y que se correlaciona con una condición que exige su sostenibilidad en el tiempo” (Leiva Salazar, 2021, pág. 404).

3.1.2. Derecho humano al agua

En otra vereda, en cuanto al derecho humano al agua y al saneamiento, este se considera importante para la vida y supervivencia de las personas y del medioambiente y es respaldado a nivel internacional por la Resolución 64/292 de 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas (Asamblea General de Naciones Unidas, 2010), la cual reconoció explícitamente este derecho y reafirmó que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. De esta forma, como menciona Rojas (2021, pág. 18), la Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros; a

<https://bcn.cl/38vmx>

propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo; y a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todas y todos.

En Chile, dado el contexto de escasez de recursos hídricos, el reconocimiento de este derecho ha estado en el centro de la discusión ambiental. Así, desde el año 2010 han sido presentados veintiún proyectos de ley para su reconocimiento (García Vásquez, 2020, pág. 175). Fue recién reconocido en la reforma introducida al Código de Aguas por la ley 21.435⁷ de 2022 que reconoce “la polifuncionalidad de las aguas y le concede prevalencia a la función de subsistencia” (Celume Byrne, 2022, pág. 44). Con todo, las normas aprobadas por la Comisión Experta del Consejo Constitucional, en el capítulo sobre derechos y libertades fundamentales, contemplaba el “derecho al agua y al saneamiento” (artículo 17, numeral 21), por lo que, sumado al precedente de reconocimiento en la propuesta anterior de la Convención Constitucional (en su artículo 57), podemos imaginar que la integración constitucional de este derecho parece ser un elemento central en una posible ampliación del catálogo de derechos ambientales constitucionales.

Con todo, es importante remarcar que el contenido del derecho humano al agua no se agota sólo en el acceso al agua y al saneamiento. Como explica Rojas, el derecho humano al agua o derecho al agua “es un derecho social, prestacional, expresado en la materialidad del acceso al agua y saneamiento, que debe ser satisfecho o garantizada su satisfacción por el Estado en condiciones de cantidad y calidad adecuada, y su imprescindible saneamiento” (2021, págs. 108-109). Aquello, en consecuencia, genera ciertas exigencias e implica que sea, al menos, suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible dentro o en las inmediatas cercanías, y a

un costo asequible para todos (Rojas Calderón, 2021, págs. 109-110).

3.2. Derechos ambientales procedimentales

Junto a los derechos ambientales sustantivos, diversas voces plantean también la necesidad de constitucionalizar los derechos ambientales procedimentales, como plantea el citado informe con recomendaciones para Chile de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2022, pág. 14). Entre otras razones, se argumenta que su constitucionalización es fundamental para proteger el ejercicio de los derechos ambientales sustantivos y el medio ambiente en una dimensión amplia (González Jaraquemada, 2021, pág. 159), así como fortalecer los mecanismos constitucionales que garanticen el desarrollo de la democracia ambiental (Cisterna y Costa, 2021, pág. 139).

Como se mencionó, en esta tipología de derechos ambientales se encuentran, principalmente, los denominados “derechos de acceso”, cuya relevancia internacional y jurídica data de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo que se efectuó en Río de Janeiro en 1992. Ellos comprenden (CEPAL, 2022, págs. 17-18):

- El derecho de acceso a la información ambiental;
- El derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales; y
- El derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

A modo de ilustrar sobre esta tipología de derechos, se revisarán a continuación brevemente cada uno los derechos de acceso, con el fin de resaltar sus fundamentos, la pertinencia de su constitucionalización y su relación con los derechos ambientales sustantivos.

En primer lugar, en cuanto al derecho de acceso a la información ambiental, este se traduce en la capacidad de la ciudadanía de solicitar y obtener

⁷Ley 21.435, reforma el Código de Aguas. Publicada el 6 de abril de 2022. <https://bcn.cl/2zhx2>

información sobre asuntos ambientales de las autoridades públicas, lo que abarca dos aspectos centrales: la generación de información por parte de la autoridad y su obligación de poner tal información a disposición de la ciudadanía (Hervé, 2021, págs. 22-23). Al respecto, gran parte de su desarrollo normativo ha sido fortalecido por el Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 5 establece que los Estados deberán garantizar “el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”, y menciona una serie de documentos e información que debiese estar a disposición de la ciudadanía: por ejemplo, “deberán publicarse los estados del medio ambiente, el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos”, etc. (Hervé, 2021, págs. 22-23). De esta forma, la principal virtud del derecho de acceso a la información ambiental es que garantiza que los ciudadanos tengan acceso a datos relevantes sobre el estado del medio ambiente y las acciones de las autoridades sobre este. Eso es fundamental para una toma de decisiones informada y una mayor transparencia en asuntos ambientales (Costa Cordella, 2020, pág. 80).

En segundo lugar, el derecho de acceso a la participación ciudadana ambiental se define como “la posibilidad de los ciudadanos de proporcionar insumos significativos, oportunos e informados y de influenciar las decisiones de políticas, estrategias y planes en diversos niveles, así como en proyectos individuales que tienen impactos ambientales” (CEPAL, 2013, pág. 9). Ejemplo de ello son (por mencionar el ordenamiento jurídico chileno) las instancias formales de participación ambiental ciudadana, establecidas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la ley 19.300. Ellas son una manifestación del paradigma de la participación ciudadana en la gestión pública, con el que se incorpora una variable deliberativa en la toma de decisiones ambientales. Por consiguiente, la autoridad debería ponderar la información técnica y su mandato legal

con los resultados del proceso de participación (Costa Cordella, 2020, pág. 70). De esta forma, el reconocimiento de este derecho ambiental adquiere relevancia como un compromiso con la participación y la democracia en materias ambientales y está intrínsecamente ligado con el acceso a la información y con la justicia ambiental.

En tercer lugar, el derecho de acceso a la justicia ambiental se entiende como la capacidad de los ciudadanos o comunidades de recurrir a árbitros imparciales e independientes para proteger los derechos ambientales o para corregir un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información y la participación en decisiones que afectan el ambiente (CEPAL, 2013, pág. 9). Los árbitros imparciales pueden ser mediadores, tribunales administrativos o tribunales de justicia, entre otros (CEPAL, 2013, pág. 9). De este mismo modo, la idea misma de justicia ambiental, en términos prácticos, puede concebirse como la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental. Eso supone que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos (Vásquez Márquez, 2019, pág. 10). Con todo, la importancia de reconocer el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental radica en que, por su intermedio, se le entregan a la ciudadanía herramientas efectivas para proteger sus derechos ambientales sustantivos, para exigir información y para participar en los procesos de toma de decisiones que atañen al medio ambiente (Mansuy, Belemmi, Gumucio, Burdiles, & Rivera, 2022, pág. 230).

En virtud de la descripción precedente, es menester concluir con una justificación de la constitucionalización de los derechos de acceso. Ella puede ser planteada en, al menos, cuatro sentidos.

Una primera justificación se refiere a los avances globales. Así, de acuerdo con una investigación de Durán & González, existen varios ejemplos en derecho comparado de Constituciones que aseguran estos derechos

(por ejemplo, Argentina, Ecuador, Bolivia, Uruguay, Colombia, Noruega y Francia) y los asocian, en algunos casos, con deberes del Estado (2021, págs. 30-31). Estos deberes estatales cobran gran relevancia en un contexto marcado por la necesidad de soluciones ante la más grave crisis ambiental de nuestra era: a saber, el cambio climático. Al respecto, Cisterna & Costa (2021) señalan que las obligaciones procedimentales que mandatan los derechos de acceso cobran especial relevancia para implementar medidas sustantivas al cambio climático, abarcando focos vinculados i) al acceso público a la información de los diferentes impactos que el cambio climático pueda generar, ii) a la participación de las comunidades en los procesos de decisión en materia ambiental y climática con especial consideración en los grupos marginalizados, y iii) facilitar acceso a dichas comunidades a acciones legales que puedan aplicarse a casos de violación a derechos humanos derivadas de los efectos del cambio climático (Cisterna & Costa, 2021, pág. 193).

Una segunda justificación, más sustantiva, justifica que los derechos de acceso son entendidos también como catalizadores de otros derechos ambientales, como el derecho a un medio ambiente sano (Durán & González, 2021, pág. 31), y forman parte fundamental de este (Cisterna & Costa, 2021, pág. 11). De esta forma, los derechos de acceso, además de erigirse como principios, han pasado a reconocerse como verdaderos derechos humanos necesarios para garantizar la protección de los derechos ambientales de las personas y como esenciales para la vida democrática (Hervé, 2021, pág. 22). Son reconocidos también como un elemento central para lograr la protección ambiental y el desarrollo sostenible, especialmente a través de la participación pública en la formulación y aplicación de políticas, bajo el prisma de que la sostenibilidad solo puede lograrse con la participación de todas las partes interesadas (CEPAL, 2013, págs. 14-15).

Asimismo, señala la CEPAL que la falta de derechos de acceso (como sucede en la Constitución chilena) no solo atenta contra la profundización democrática y un desarrollo más sostenible, sino que además “impide

la consideración adecuada de la diversidad de procesos culturales y de las inquietudes y necesidades de la población en situación de exclusión o marginación. Por ello, toda agenda del desarrollo reclama la función central del Estado como garante de estos derechos” (2013, pág. 67).

Finalmente, a las justificaciones anteriores puede sumarse también una razón histórica y procedimental. Así, si bien en la década de 1980 el actual y único derecho ambiental reconocido por la Constitución chilena se trató de una innovación respecto al constitucionalismo de su época (Galdámez Zelada, 2021, pág. 142), señala González Jaraquemada (2021) que esta no ha sido suficiente para asegurar un adecuado nivel de protección constitucional del medio ambiente, así como tampoco ha sido eficaz en asegurar una verdadera democracia ambiental, por “medio de garantizar un acceso oportuno, informado y en condiciones de igualdad a la justicia ambiental, a través de los llamados derechos de acceso, bajo estándares reconocidos en instrumentos y acuerdos internacionales” (González Jaraquemada, 2021, pág. 152), por lo que su consagración constitucional -y aquí la razón procedimental- es una estrategia necesaria para la real protección del medio ambiente en una dimensión amplia, considerando legitimados activos a todos los actores de la sociedad civil que tengan interés en la tutela del ambiente, en la preservación de la naturaleza, y en la conservación del patrimonio ambiental en su dimensión natural y artificial, bajo una perspectiva de igualdad de acceso y defensa judicial (González Jaraquemada, 2021, pág. 157).

En base a lo anterior, si se reconocen derechos ambientales sustantivos, es de suma relevancia consagrar también mecanismos procedimentales de acceso a la información, democracia y justicia ambiental. Los derechos de acceso surgen y se desarrollan en conjunto. Ellos forman parte de las innovaciones necesarias para actualizar la Constitución chilena de 1980 en esta materia. Eso es necesario para asegurar una protección constitucional robusta del medio ambiente, con miras al desarrollo sostenible y la democracia ambiental, acorde con las necesidades y urgencias ambientales

contemporáneas.

4. Conclusiones

El análisis presentado hasta ahora resalta la necesidad de ampliar el catálogo de derechos ambientales en la Constitución chilena. Como se ha evidenciado, existe una abundante literatura que aboga por esta ampliación y que, en esencia, apunta a incorporar derechos ambientales sustantivos y procedimentales.

Entre las propuestas más significativas, destaca la redefinición del artículo 19, numeral 8, de la Constitución, que garantice un derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado. Esta redefinición se basa en la interpretación actual del derecho, que va más allá de un mero derecho a un ambiente libre de contaminación, y se extiende hacia una configuración normativa cuyo foco es la calidad de vida de las personas y la salud de los ecosistemas.

En el ámbito de nuevos derechos sustantivos, la inclusión del derecho humano al agua y al saneamiento es un paso crucial, respaldado por normativas internacionales y el contexto de escasez de recursos hídricos en Chile. Aunque recientemente se ha avanzado en su reconocimiento legislativo, es evidente que su integración constitucional está en el horizonte, lo que constituye un avance significativo en la protección del entorno, el bienestar de la población y los recursos hídricos.

Por otro lado, los derechos ambientales procedimentales, conocidos como “derechos de acceso”, juegan también un papel esencial. En efecto, el acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, son pilares fundamentales en el desarrollo del moderno derecho internacional ambiental y en el constitucionalismo ambiental moderno. Así, la incorporación de estos derechos en la Constitución chilena se puede justificar y

fundamentar a partir de cuatro justificaciones:

- como mecanismos de garantía de los derechos ambientales sustantivos y catalizadores de otros derechos humanos (por ejemplo, el derecho a un medioambiente saludable o al agua) y del desarrollo sostenible;
- como una manera de actualizar la Constitución en atención a avances globales y comparados en la materia, especialmente en cuanto a deberes u obligaciones procedimentales del Estado en virtud del acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales y climáticos;
- como un avance para la propia historia constitucional del país, dado que su único derecho ambiental reconocido data de la Constitución de 1980 y es insuficiente por el contexto de nuestra época para asegurar una adecuada protección constitucional del medio ambiente y una adecuada democracia ambiental; y
- finalmente, como medios procedimentales para una tutela jurídica del ambiente, con legitimados activos en una dimensión amplia, bajo la perspectiva de igualdad de acceso y defensa judicial.

Con todo, la justificación detrás de la ampliación del catálogo puede ser diversa, pero a mi juicio responde al fenómeno de constitucionalización del derecho ambiental y climático. Este, a su vez, es tributario de una tendencia global (Kotzé, 2017, págs. 12-13) que incluye a nivel constitucional derechos fundamentales ambientales a partir de los debates sobre aumentar la protección y tutela efectiva del medio ambiente. Así, en un contexto de creciente conciencia sobre la crisis climática y ecológica a nivel mundial, marcado por el desarrollo de instrumentos jurídicos y políticos nacionales e internacionales para hacerle frente, la constitucionalización

de nuevos derechos ambientales parece inevitable y necesaria. El aún inestable consenso en torno a la necesidad de proteger el entorno natural y garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, tiene el potencial de impulsar la inclusión de estos derechos en la Constitución chilena.

Chile posee una de las constituciones más antiguas de la región. Ella ha experimentado escasos cambios en la dimensión ambiental, tanto en comparación con las tendencias globales y regionales (especialmente en América Latina), como con los avances en derecho internacional y la dogmática en materia de derechos ambientales. Ellos desde hace bastante tiempo van más allá del derecho “a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” e incluyen, al menos, nuevas tipologías que consideran derechos ambientales sustantivos y procedimentales, como los que se han revisado en este trabajo. Por lo anterior, de retomarse la discusión constituyente, las consideraciones del análisis esbozado son cruciales para una Constitución que no solo habilite el desarrollo político y legislativo ambiental del siglo XXI, sino que refleje los estándares ambientales contemporáneos, especialmente en su catálogo de derechos fundamentales.

Bibliografía

Álvarez Marín, A., & Castillo Jofré, R. (2021). Tipo ius fundamental: derecho a un medio ambiente sano. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra (Edits.), *Una constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas* (págs. 134-141). Santiago: Pehuén Editores.

Asamblea General de Naciones Unidas. (03 de Agosto de 2010). El derecho humano al agua y el saneamiento. *Resolución A/RES/64/292*. Obtenido de <https://digitallibrary.un.org/record/687002?ln=en>

Bauer, C., Blumm, M., Delgado, V., Guiloff, M., Hervé, D., Jiménez, G., McKay, T. (2020). *Protección de la naturaleza y una nueva constitución*

para Chile: Lecciones de la Doctrina del Public Trust. The Chile California Conservation Exchange (CCCX).

Bermúdez Soto, J. (2015). *Fundamentos de derecho ambiental* (2da ed.). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

Celume Byrne, T. (2022). Reconocimiento legal del derecho humano al agua y sus implicancias en los principios que informan el Código de Aguas. *Revista de Derecho Ambiental*, 2(18), 35-61. DOI: 10.5354/0719-4633.2022.67944

CEPAL. (2013). *Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*. Santiago: Naciones Unidas.

CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones Unidas.

Cisterna, P., & Costa, E. (2021). Derechos humanos para la incorporación del cambio climático en la Nueva Constitución. En V. Contreras Orrego, V. Silva, K. Casla, P. Cisterna Gaete, V. Delgado Schneider, & M. Sepúlveda (Edits.), *Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional* (Tomo III: Los derechos económicos, sociales y ambientales, págs. 189-207). Santiago de Chile. DOI: 10.53110/WXIW8714

Coddou McManus, A., & Tapia Ferrer, F. (2022). La política constitucional del Antropoceno. *Estudios constitucionales*, 20(especial), 20-51. DOI: 10.4067/S0718-52002022000300020

Costa Cordella, E. (2020). *Participación Ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medio ambiente*. Santiago: DER Ediciones.

Cubillos Torres, M. C. (2020). Constitucionalismo ambiental en Chile: Una mirada para el siglo XXI. *Revista de Derecho*(21), 25-51. DOI: 10.22235/rd.vi21.2002

Durán, V. (2021). ¿Hacia una constitución ecológica? *Revista de Derecho Ambiental*, 1(15), 1-6. DOI: 10.5354/0719-4633.2021.64144

- Durán, V., & González, B. (2021). Principios ambientales. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra (Edits.), *Una constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas* (págs. 27-35). Santiago: Pehuén Editores.
- Galdámez Zelada, L. (2017). Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 50(148), 113-144.
- Galdámez Zelada, L. (2021). Medio ambiente, derecho fundamental y tutela jurisdiccional: balance y propuestas. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra (Edits.), *Una constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas* (págs. 142-145). Santiago: Pehuén Editores.
- García Vásquez, B. (2020). La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho. *Revista de Derecho Ambiental*, 26(3), 172-194. DOI:10.4067/S0718-00122020000300172
- González Jaraquemada, M. N. (2021). Acceso a la justicia ambiental como forma de protección del medioambiente. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra, *Una constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas* (págs. 152-60). Santiago: Pehuén.
- Gutiérrez, R. A. (2015). Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina. *Temas y Debates*, 19(30), 13-36. DOI:10.35305/tyd.v0i30.320
- Guzmán Rosen, R. (2012). *Derecho ambiental chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago: Planeta Sostenible.
- Harris Moya, P. (2019). *El derecho constitucional comparado al medio ambiente*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28131/1/Derecho_constitucional_al_medio_ambiente.pdf
- Hervé, D. (2021). *Hacia una Constitución Ecológica: Herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente*. Oceana Chile y ONG FIMA.
- Kotzé, L. J. (2017). *Global environmental constitutionalism in the Anthropocene*. Doctoral Thesis, Tilburg: Tilburg University. Obtenido de <https://research.tilburguniversity.edu/en/publications/global-environmental-constitutionalism-in-the-anthropocene>
- Leiva Salazar, F. (2021). La protección constitucional del ambiente: perspectivas y propuestas para el debate constitucional. *Actualidad Jurídica*(43), 393-415. Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/la-proteccion-constitucional-del-ambiente-perspectivas-y-propuestas-para-el-debate-constitucional/>
- Mansuy, N., Belemmi, V., Gumucio, C., Burdiles, G., & Rivera, S. (2022). Hacia una Constitución Ecológica: Acceso a la justicia ambiental. *Justicia Ambiental*(14), 223-284. Obtenido de <https://www.revistajusticiaambiental.cl/2023/12/12/revista-justicia-ambiental-no-14-ano-2022/>
- Moraga, P. (2021). Derecho a un ambiente sano y cambio climático. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra (Edits.), *Una constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas* (págs. 62-65). Santiago: Pehuén Editores.
- Naciones Unidas. (2022). *Constitucionalismo Ambiental en América Latina. Recomendaciones del Sistema de las Naciones Unidas para Chile*. Santiago de Chile: Naciones Unidas. Obtenido de <https://digitallibrary.un.org/record/687002>
- Red de Constitucionalismo Ecológico. (2021). *Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas*. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra (Edits.), *Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas* (págs. 9-11). Pehuén Editores.
- Rojas Calderón, C. (2021). El derecho humano al agua frente a los desafíos de una Nueva Constitución Política. En D. Lovera (Ed.), *Anuario de Derecho Público* (págs. 101-127). Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales. Obtenido de <https://derecho.udp.cl/investigacion/informes-y-anuarios/>
- Salinas Urzúa, F. (2021). Derechos fundamentales y medio ambiente. En L. Galdámez, S. Millaleo, & B. Saavedra (Edits.), *Una constitución socioecológica para Chile: propuestas integradas* (págs. 130-133). Santiago: Pehuén Editores.

Vásquez Márquez, J. I. (2019). *Constitucionalismo y medio ambiente*. Santiago: Tribunal Constitucional de Chile.

Acerca del autor

Fernando Gustavo Díaz González. Egresado de la Universidad de Valparaíso, Chile. Ayudante alumno de departamentos de Ciencia General del Derecho y Derecho Público, Escuela de Derecho Universidad de Valparaíso, Chile. Investigador asociado del Centro de Estudios en Derecho y Cambio Climático (CEDYCC), Chile. ✉ ferndiazgonz@gmail.com.

ORCID: 0000-0003-3213-5105